**León, Guanajuato, a 7 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0980/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano(…)**,** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 9 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como recargos, drenaje, aviso de adeudo, tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas, consumo de agua e impedir visita domiciliaria; contenidos en los avisos de adeudo con folios números 36085 (treinta y seis mil ochenta y cinco) y 36,086 treinta y seis mil ochenta y seis), de las cuentas números 682 y 148404 de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**: El Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 11 once de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se señaló que se concedería dicha medida cautelar una vez que se acredite que se garantizó el interés fiscal en la cantidad señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Gerente Comercial del** **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León**, arquitecto **José Julio Gilberto Becerra Moreno** por escrito presentado el día 3 tres de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y refirieron que los conceptos de impugnación eran inoperantes, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe solicitado; en el que informó que no **se encuentran suspendidos** los servicios en el inmueble y que el servicio proporcionado era el industrial por tratarse de una tenería. . . . . .

Asimismose tuvo a la autoridad enjuiciada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y las que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de ese año, se admitió como prueba al demandado la confesional de la parte actora, a desahogarse en la audiencia respectiva. ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos**, a verificarse el día **5 cinco** de octubre del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, así como que el actor ciudadano (…) no compareció al desahogo de la confesional, sin una causa justificada, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; asimismo su autorizado ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forman parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . .

**Expediente número 0980/2doJAM/2018-JN**

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor de los actos que impugna; lo que fue, según dijo, el día 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los avisos de adeudo con folios números 36085 (treinta y seis mil ochenta y cinco) y 36,086 treinta y seis mil ochenta y seis), de las cuentas números 682 y 148404 de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad, emitidos, respectivamente, por las cantidades de $41,973.73 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 Moneda Nacional) y $272,572.70 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional). Avisos que son visibles en autos, en copias certificadas, a fojas 5 cinco y 6 seis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Medios de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hecho, aceptó expresamente la emisión del acto controvertido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que los avisos de adeudo únicamente son medios por los que se informa acerca de su adeudo; por lo que no se afectan los intereses jurídicos del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no** **se actualiza** en el presente asunto, toda vez que al contenerse en los avisos las cantidades adeudadas implica ya la realización de algún tipo de determinación fiscal, aunado a que se apercibe que de no liquidar el adeudo, se procedería a iniciar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este juzgador que si bien es cierto uno de los avisos se encuentra dirigido a la ciudadana Celestina Mojica de Ch., también lo es que el impetrante acredita –con el restante aviso de adeudo impugnado- su interés jurídico, al estar emitido a su nombre y respecto del mismo domicilio en ambos avisos: el ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta de la colonia Obregón de esta ciudad; de ahí que si cuente con interés en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando por consiguiente procedente el proceso, respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 3 tres julio del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió, los avisos de adeudo números 36085 (treinta y seis mil ochenta y cinco) y 36,086 treinta y seis mil ochenta y seis), de las cuentas números 682 y 148404; respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad, que incluyen conceptos tales como recargos, drenaje, aviso de adeudo, tratamiento de aguas residuales, recargos de tratamiento de aguas, consumo de agua e impedir visita domiciliaria; por las cantidades de $41,973.73 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 Moneda Nacional) y $272,572.70 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importes a pagar que el actor, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridad demandada, por su parte, sostuvo la legalidad de los actos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro de los conceptos señalados contenidos en los avisos de adeudo, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos expresados por el promovente, en el único concepto de impugnación, que se considera como trascendental para el resultado del proceso; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0980/2doJAM/2018-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en los avisos; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo y el aviso de adeudo combatidos, carezcan de fundamentación y motivación . . . .

Por su parte, la demandada sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los avisos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizados que son los avisos emanados del Gerente Comercial de dicho organismo y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de los avisos, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro de los conceptos en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, el drenaje; el consumo de agua, el impedir visita domiciliaria y los recargos de documentos; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de los avisos de adeudo con folios números 36085 (treinta y seis mil ochenta y cinco) y 36,086 treinta y seis mil ochenta y seis), de las cuentas números 682 y 148404 de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad, por las cantidades de $41,973.73 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 Moneda Nacional) y $272,572.70 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, a efecto de no incurrir en violaciones procesales, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 5 cinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas; y a la que no compareció el absolvente, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de todas las posiciones formulada –con excepción de la novena-, las que fueron calificadas de legales, y que versaron, en que ha recibido el servicio público de drenaje y saneamiento en el domicilio ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad, durante los años 2012 dos mil doce al 2018 dos mil dieciocho; que continúa haciendo uso del servicio público, que recibe de manera mensual en ese domicilio, los avisos recibos que emite Sapal; y que conoce los conceptos de cobro del mes inmediato anterior y la tarifa aplicada y el consumo volumétrico mensual base para el cobro; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan; sin embargo no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo alguno, el hecho de que la determinación controvertida no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que lo argumentado en el **único** concepto de impugnación expresado, es su parte sustancial, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del recibo de cobro y el aviso de adeudo impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0980/2doJAM/2018-JN**

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los avisos de adeudo combatido, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir documentos debidamente fundados y motivados, en los que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del ciudadano (…) o del titular de las cuentas, debidamente fundados y motivados; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y cada uno de los conceptos cobrados, así como que tasas o tarifas se aplican; ello con corte al día 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se emitieron, lo anterior para efecto de que el promovente esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.*-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los avisos de adeudo con folios números 36085 (treinta y seis mil ochenta y cinco) y 36,086 treinta y seis mil ochenta y seis), de las cuentas números 682 y 148404 de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho; respecto del inmueble ubicado en calle Aquiles Serdán número 950 novecientos cincuenta, de la colonia Obregón de esta ciudad, por las cantidades de $41,973.73 (Cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos 73/100 Moneda Nacional) y $272,572.70 (Doscientos setenta y dos mil quinientos setenta y dos pesos 70/100 Moneda Nacional); ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que la autoridad demandada emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de las cuentas a que corresponden los avisos de adeudo declarados nulos, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y regístrese en el sistema de control de expedientes de los Juzgados Administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .